



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Tunja, 13 FEB 2020

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: JHON FREDY LÓPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 150013333001-201700159-00

I. Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso reposición y en subsidio queja propuesto por el apoderado del grupo contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 1283-1284), previos los siguientes:

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 1270-1274 Cuaderno 4 Exp. 2017-00159), el Juzgado Primero Administrativo de Tunja resolvió lo siguiente:

*“1- **NEGAR** por improcedente la acumulación del proceso de referencia No. 15001 3333 001 201700159 00 promovido en este Despacho por JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS y el correspondiente a radicación No. 15001 3333 009 201700080 00 que tiene lugar en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja adelantado por las razones expuestas en esta providencia.*

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para lo de su competencia.”

A través de auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 1277-1279), este Despacho resolvió:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adhesión de nuevos miembros al grupo propuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia; y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

Finalmente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 se resolvió no tener por sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora (fls. 1283-1284).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

III. Del recurso de reposición y en subsidio el de queja

El apoderado del grupo presentó recurso de queja contra auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls. 1286-1287), solicitando se conceda el recurso de apelación contra la providencia del 24 de octubre de 2019, y de no ser posible solicita expedir con destino al Tribunal Administrativo de Boyacá copia de la providencia impugnada para efectos de dar trámite al de queja.

IV. CONSIDERACIONES

Cuestión previa: alcance y sustentación del recurso reposición

Previo a abordar el análisis del caso concreto, es necesario precisar el alcance del recurso reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el día 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se tuvo como no sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

La parte actora no expresó las razones por las cuales consideraba que el recurso de reposición y en subsidio apelación si había sido sustentado en debida forma. Si se revisa el escrito, el recurrente simplemente se limitó a citar el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, manifestando que el argumento principal de la apelación era la citada norma.

Para considerarse debidamente sustentado el recurso de reposición ahora interpuesto, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, el actor debía hacer expresos los reparos contra los argumentos aducidos por el Despacho en providencia del 10 de diciembre de 2019.

Por ejemplo, manifestar porque consideraba que contrario a lo referido por el Despacho en providencia del 10 de diciembre de 2019, el escrito allegado el día 30 de octubre de 2019 si contenía argumentos frente a la integración del grupo y no a la acumulación de procesos.

Verbi gracia, manifestar los argumentos por los cuales consideraba que contrario a lo manifestado por el despacho, si expuso más motivos frente a la procedencia de la integración; o, decir las razones por las que estimaba que el recurso interpuesto el día 30 de octubre de 2019 contra la decisión de fecha 24 de octubre de 2019 si era congruente.

En eso consiste una debida sustentación del recurso, como lo establece los artículos 318 y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y no simplemente haber limitado la sustentación del recurso a transcribir una norma.

Así las cosas, el Despacho carece de elementos de juicio para pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado el día 16 de diciembre de 2019, por no haber sido sustentado en debida forma, por lo ya expuesto, razón por la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

De otra parte, el artículo 245 del CPACA frente al recurso de queja señala: *Este recurso **procederá ante el superior cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil* (ahora 353 del código general del proceso) **(negrita fuera de texto)**

Frente, a la interposición y trámite del recurso de queja el artículo 353 del CG del P. prevé: *El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. **Denegada la reposición**, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. **Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior**, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso* (Negrita fuera de texto)

De la anterior normativa que establece el trámite del recurso de queja, advierte el Despacho que en el presente caso no se denegó la reposición, pues como ya se dijo no se sustentó en debida forma el recurso, por lo que no existió un verdadero pronunciamiento de fondo frente a este asunto. Aunado a ello, no es procedente el trámite de la queja, dado que no existen argumentos que deba estudiar el superior en relación con la indebida negación de la apelación, pues como se reitera dicho recurso nunca se sustentó, y por ende, no se negó su concesión.

En consecuencia, el despacho declarará no sustentado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del grupo afectado contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, y por ende, al ser subsidiaria la queja no se le dará trámite.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE POR NO SUSTENTADO recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del grupo afectado contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE, al recurso de queja interpuesto por la parte actora, por los motivos expuestos.

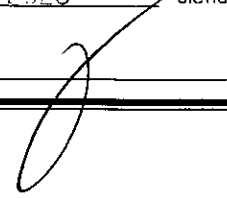
TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia; y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido en esta providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u>	
de hoy 14 FEB 2020 A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00023-01

Tunja, 13 de 2020

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
RADICACIÓN: 150013333009 2014-00023-01

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el abogado Danilo Alfredo Ortiz Vargas y el señor Pablo Antonio Parra Cepeda en escrito conjunto de fecha 03 de febrero de 2020, solicitan se emita fraccionamiento del depósito judicial No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia en dos títulos (fls. 710-711), por lo anterior se dispone:

1.- Por secretaría procédase al **fraccionamiento del título judicial** No. 150012045009, por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$216.190.852,00) visto a folio 636 del cuaderno principal, de la siguiente manera:

- Un primer título judicial por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$166.190.852,00), que deberá ser constituido en favor del señor PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA identificado con C.C. No. 4.079.747 de Ciénega.
- Un segundo título judicial por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), que deberá ser constituido a nombre del abogado DANILO ALFREDO ORTIZ VARGAS identificado con C.C. No. 7.168.743 de Tunja.

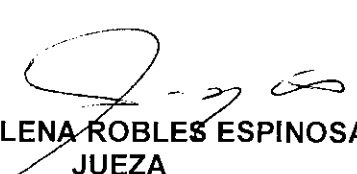
2.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., y una vez cumplido el numeral anterior, se ordena la entrega al señor PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA identificado con C.C. No. 4.079.747 de Ciénega del respectivo título judicial por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$166.190.852,00).

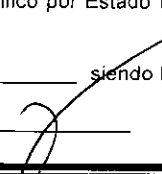
3.- En el mismo sentido, se ordena la entrega al abogado DANILO ALFREDO ORTIZ VARGAS identificado con C.C. No. 7.168.743 de Tunja y T.P. 117.195 del C.S. de la J., del respectivo título judicial por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy	
<u>14/02/2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0131

Tunja, 13 FEB 2020

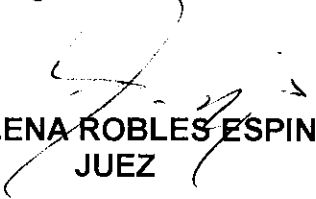
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
RADICACIÓN: 15001333300920170013100

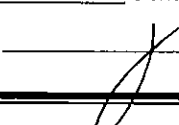
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 460-467), por medio de la cual se confirmó en el auto proferido por este Juzgado el 22 de agosto de 2019, que dio por terminado el proceso de la referencia al encontrar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 452-455). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2019.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy	
<u>14 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00199

Tunja, 11/03/2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BONILLA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920170019900

En virtud de que el apoderado principal de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, no obstante previo a resolver de fondo sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y en virtud de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 316¹ del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE

PRIMERO.- Reasumir el poder del abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO identificado con Cedula de Ciudadanía 19.318.913 de Bogotá, T.P 31614 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante visto a folio (fl. 1), y dar por terminado el poder sustituido a la abogada YENNY PAOLA FRANCO ROCHA Identificada con C.C. 1.019.071.756 de Bogotá, T.P 267.592 del C. S dela J. visto a folio (fl. 2).

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el escrito de desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante, vito a folio 133.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, p or el término de ejecutoria de la presente providencia, a fin que manifieste de manera expresa si acepta el desistimiento de las pretensiones de demanda sin que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante. Si no presenta escrito de oposición alguno, el despacho entenderá su aceptación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00199

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy
7 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00035

Tunja, 13 FEB 2020

ACCION: POLULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00035-00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha se encuentran vencidas las dos primeras etapas del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 11 de julio de 2018 (Fls. 89 a 87) y aprobado mediante providencia del 10 de agosto de 2018 (Fls. 105 a 113), etapas denominadas "IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS A CARGO DEL MUNICIPIO QUE NO CUENTAN CON LOS ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD O QUE FUERON CONSTRUIDAS ANTES DEL 2010", y "LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA" así mismo se encuentra en curso la tercera etapa denominada "ANALISIS DE PATOLOGIA Y VULNERABILIDAD DE ESTRUCTURAS EN INSTITUCIONES A CARGO DEL MUNICIPIO DE SATAMARCHAN", sin haber allegado a la fecha informe de cumplimiento alguno, se

DISPONE

Primero.- Por Secretaría requiérase al MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 11 de julio de 2018 (Fls. 89 a 87) y aprobado mediante providencia del 10 de agosto de 2018 (Fls. 105 a 113), específicamente en cuanto a las dos (3) primeras etapas denominadas "IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS A CARGO DEL MUNICIPIO QUE NO CUENTAN CON LOS ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD O QUE FUERON CONSTRUIDAS ANTES DEL 2010", y "LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA" así mismo se encuentra en curso la tercera etapa denominada "ANALISIS DE PATOLOGIA Y VULNERABILIDAD DE ESTRUCTURAS EN INSTITUCIONES A CARGO DEL MUNICIPIO DE SATAMARCHAN", pues las dos primeras se encuentran vencidas y la tercera está en curso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy
<u>14 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00040

Tunja, 13 FEB 2020

ACCION:	POLULAR
DEMANDANTE:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN:	150013333009-2018-00040-00

En virtud del informe allegado por la Alcaldía Municipal de La Capilla el día 2 de agosto de 2019 en relación con la ejecución de la primera acción del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 14 de noviembre de 2018 (Fls. 141 a143) y aprobado mediante providencia del 28 de noviembre de 2018 (Fls. 151 a 158) tendiente a "REALIZAR UNA DEPURACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, DE LAS EDIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS GRUPOS IV, III Y II, DE LA NSR2010 CON EL FIN DE VERIFICAR CUALES DE ESTAS SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO Y CUALES SE ENCUENTRAS ABANDONADAS" (fls. 134 a 139) y atendiendo que a la fecha se encuentra vencida la segunda acción del pacto de cumplimiento encaminada a "BUSCAR LOS RECURSOS ECONOMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010", sin haber allegado a la fecha informe de cumplimiento alguno respecto de esta segunda actividad la cual tenía prevista fecha para su cumplimiento el segundo semestre de 2019, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaria póngase en conocimiento a la señora Agente de Ministerio Publico Delegada ante este Despacho, al Delegado de la Defensoría del Pueblo y al actor popular integrantes del Comité de Verificación del cumplimiento del pacto propuesto por el Municipio en audiencia del 14 de noviembre de 2018 (Fls. 141 a143) y aprobado mediante providencia del 28 de noviembre de 2018 (Fls. 151 a 158), el informe allegado por la Alcaldía Municipal de La Capilla el día 2 de agosto de 2019 en relación con la ejecución de la primera acción del pacto de cumplimiento tendiente a "REALIZAR UNA DEPURACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LAS EDIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS GRUPOS IV, III Y II, DE LA NSR2010 CON EL FIN DE VERIFICAR CUALES DE ESTAS SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO Y CUALES SE ENCUENTRAS ABANDONADAS" (fls. 134 a 139), e infórmeles que cuentan con el termino de cinco (05) días para emitir pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Por Secretaría requiérase al MUNICIPIO DE LA CAPILLA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento de la segunda acción del pacto propuesto por el Municipio en audiencia del 14 de noviembre de 2018 (Fls. 141 a143) y aprobado mediante providencia del 28 de noviembre de 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00040

(Fls. 151 a 158), encaminada a "BUSCAR LOS RECURSOS ECONOMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010" pues se encuentra vencido su término de cumplimiento.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción popular al abogado EDUARDO CHINOME CASTILLO, identificado con C.C. No.1.052.387.350, con T.P No. 335.022 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de La Capilla, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 230 del expediente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción popular al abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, identificado con C.C. No. 7.185.236, con T.P No. 226.615 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del Municipio de La Capilla, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 235 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy	
<u>14 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0053

Tunja, 13 de Julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JENNIFER MARIA LOPEZ GIL Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

RADICACIÓN: 150013333009201800053-00

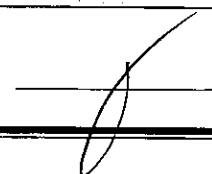
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
9,	de hoy 14 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0160

Tunja, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
DEMANDADO: LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA
RADICACIÓN: 150013333009201800160-00

Conforme al informe secretarial que antecede y de conformidad con auto de 24 de octubre de 2019 en el cual se dispuso, reprogramar audiencia de pruebas, y fijar nueva fecha y hora para la misma.

Por lo anterior, se **dispone:**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **15 de abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES identificado con C.C. No. 7.185.236, con T.P No. 226.615 del C. S. de la J, como apoderado del Municipio de Santa María dentro del proceso de la referencia, de conformidad con documento visto a folios 312 y 313.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy <u>14 DE MARZO DE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

Tunja, 13 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800202 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admite el llamamiento en garantía de la aseguradora LA PREVISORA S.A., que al tenor establece:

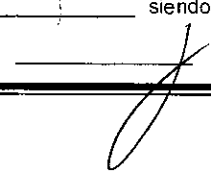
"(...) QUINTO.- La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para la sociedad vinculada."

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy	
<u>14 FEB 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 13 FEB 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

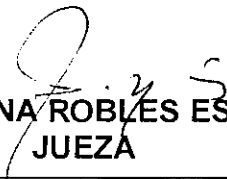
PRIMERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **sala de audiencias B1-2** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- Acéptese la renuncia de poder de la abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.026.013 y T.P. N° 222.472 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, conforme al memorial visto a folios 606-607 del expediente. Como quiera que cumple con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de	
hoy <u>14 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 AM.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILERA NAVA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICACION: 15001333300920190001700

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante documento allegado el 05 de febrero de 2020 por parte del apoderado del demandante (fl. 278) solicitó se re programe la audiencia inicial fijada para el 11 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M., como quiera que para esa fecha tiene programa la realización de exámenes médicos.

El Despacho encuentra fundada la solicitud y se accede a reprogramar la audiencia inicial, por lo que dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a los apoderados que en virtud de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, el despacho ordenó abrir cuaderno separado, y dar traslado de la misma por el término de cinco (05) días.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JEFEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy	
<u>13 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILERA NAVA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICACION: 150013333009**20190001700**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y la reincorporación inmediata a cargo de igual o superior jerarquía del accionante. Por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto, término que correrá de manera independiente

Notifíquese el presente auto por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

En virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>, de hoy <u>13 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00051

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190005100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 116 - 124.

CUARTO.- Reconócese personería como abogado sustituto a FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 116 - 124.

QUINTO.- Reconócese personería a las abogadas LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819 del C.S. de la J. y al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00051

apoderados de la señora LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 94 – 95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy <u>14 FEB 2021</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0063

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDIL HUMBERTO RINCÓN SEPÚLVEDA

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 150013333009201900063-00

Observa el Despacho que por medio de auto de 15 de octubre de 2019 se dispuso, reprogramar audiencia de pruebas, y fijar nueva fecha y hora para la misma.

Por lo anterior, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **31 de marzo de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ÉSPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy <u>14 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0075

Tunja, 13 FEB 2020

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAICOL ANDRES FORERO RIVEROS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OTROS
RADICACION: 15001333300920190007500

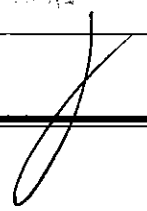
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 356), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 (fls. 206 - 213) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u>	
de hoy <u>14 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0092

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCEY LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 15001333300920190009200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de febrero de 2020, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A., se desarrolló la audiencia inicial el día 4 de febrero de 2020, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada tal como se evidencia en el acta de la audiencia vista en DVD (fl. 303), a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl. 294).

El inciso 3°, numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)". (Subraya fuera de texto).

A su turno, el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Municipio de Otanche presentó excusa por la no comparecencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 304, argumentando como causa para su inasistencia quebrantos de salud, circunstancia que prueba con el documento visto a folio 305.

A juicio del despacho, la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y sustentada en la incapacidad médica suscrita por el Dr. Carlos Fernando Santofimio S., es razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas al abogado JONATHAN CAMILO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, sumado al hecho que la excusa fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia.

Con fundamento en lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

Tunja, **13 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA SANDOVAL PINZON

**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA
y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

RADICACIÓN: 15001333300920190011700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado IVAN JAVIER CORTES VARGAS, identificado con C.C. No. 7.174.840 y portador de la T.P. No. 126.298 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la E.S.E. CENTRO DFE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 157, y sus anexos, vistos a folios 158 a 163.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con C.C. No. 98.663.116 y portador de la T.P. No. 116.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 205, y sus anexos, vistos a folios 206 a 208.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>, de hoy <u>14 FEB 2020</u>, siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00148

Tunja, 13 FEB 2020

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN ANDREA GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
PÚBLICA- ESAP
RADICACION: 15001333300920190014800

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de octubre de 2019 (fl. 178), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 (fls. 167 - 172) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>	
de hoy <u>14 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00150

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA OFELIA GARCIA GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920190015000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 116 - 124.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado sustituto FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 116 - 124.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy	
<u>14 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0156

Tunja, 13 FEB 2020

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ REINALDO BARRIOS CASARRUBIA

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

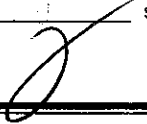
RADICACION: 15001333300920190015600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de octubre de 2019 (fl. 46), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 (fls. 35 - 39) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>	
de hoy <u>14 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00230

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMAN MORALES CASTILLO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920190023000

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano GERMAN MORALES CASTILLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00230

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00230

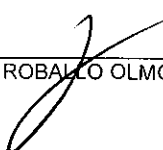
numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a las Abogadas LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.395 del C. S. de la J. y CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, portadora de la T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas judiciales del señor GERMAN MORALES CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 15 y 16.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy <u>14 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM RENE GONZÁLEZ MARTÍNÉZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920190025100

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderados constituidos al efecto, instauró el ciudadano WILLIAM RENE GONZÁLEZ MARTÍNÉZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a las Abogadas LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.395 del C. S. de la J. y CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, portadora de la T.P. No. 330.819 del C.S. de la J. y al Abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO para actuar como apoderadas judiciales del señor WILLIAM RENE GONZÁLEZ MARTINÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 15 y 16.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy	
<u>14 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0254

Tunja, 13 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUGO DANIEL ARRIETA ARIÑEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920190025400

En virtud del informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para estudio de admisión, procede el despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para esclarecer el tema de la competencia, se tendrá en cuenta el panorama normativo que describe el objeto de esta jurisdicción y sus competencias contenido en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como objeto el siguiente:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Es claro así, que ésta jurisdicción está instituida entre otros aspectos, para el juzgamiento de los conflictos **relacionados con las relaciones laborales de naturaleza legal y reglamentaria**, es decir, de los empleados públicos, y la seguridad social de éstos siempre que el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

Debe estimarse también que el artículo 2º, numeral 1º del C.P.L, modificado por la Ley 712 de 2001¹, define que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer los asuntos derivados de manera directa o indirecta de un contrato de trabajo, señalando lo siguiente:

«Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

¹ Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0254

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...».

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en un caso similar al que ocupa la atención del despacho, discurrió así²:

*La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir³ y iii) **en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA.***

Lo anterior quiere decir que si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 ibídem, señala que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

De otro lado, el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, *que no provengan de un contrato de trabajo*, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se colige que la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias, en tal sentido se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial **o del sector privado**, no son de conocimiento de

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

³ DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss (cita dentro de la cita).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0254

esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor HUGO DANIEL ARRIETA ARIÑEZ identificado con C.C. No. 13.887.140 laboró en el BANCO POPULAR S.A., desde el 21 de octubre de 1978 hasta el 2 de marzo de 1995, siendo su último cargo el de Supernumerario 2 (fl. 22).

En principio, atendiendo la naturaleza jurídica del Banco Popular S.A. para la época en la cual el demandante estuvo laborando, esto es, una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, con tratamiento de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴ y al cargo desempeñado por el señor Arrieta Ariñez como Supernumerario 2 en esta entidad, podría pensarse en un principio que se trató de un empleado público, razón por la cual la competencia para conocer de este proceso radicaría en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, al revisar el reporte de semanas cotizadas en pensiones por parte del señor Arrieta Ariñez expedido por Colpensiones y que obra a folio 32 del plenario, se evidencia que posterior al 31 de marzo de 1997, fecha de su desvinculación con el Banco Popular S.A., el demandante cotizó para pensión con las siguientes empresas: Activos Limitada del 01/01/2006 al 31/08/2007; Consorcio ITS del 01/11/2008 al 28/02/2009; INSPEQ Ingenieria Limitada en diciembre de 2010, y finalmente como independiente del 01/09/2016 al 31/07/2017.

Así las cosas, es evidente que el demandante luego de terminar su vínculo laboral con el Banco Popular el 31 de marzo de 1997, continuó laborando en el sector privado en diferentes empresas con las cuales realizó aportes para el sistema de seguridad social en pensiones hasta el 31 de diciembre de 2010, y finalmente como trabajador independiente hasta el 31 de julio de 2017, razón por la cual, al no haber realizado sus últimos aportes al sistema pensional en calidad de empleado público, ésta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, independientemente que en algún momento haya ostentado dicha calidad.

Adicionalmente, sobre el tema que aquí nos ocupa la Sección Segunda del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, ha señalado que: «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro [...]» (subraya el despacho).

Bajo esta perspectiva, se encuentra demostrado en el expediente que el demandante al momento de solicitar su reconocimiento pensional, 19 de septiembre de 2013⁶, había cotizado en última instancia al sistema de pensiones como trabajador del sector privado (INSPEQ Ingenieria Limitada en diciembre de 2010), razón por la cual, siguiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de

⁴ Artículo 1 del Decreto 2497 del 2 de diciembre de 1988, Por el cual se expide el nuevo texto de los Estatutos del Banco Popular.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 22 de febrero de 2018, expediente 68001-23-15-000-2006-03403-02 (2569-2011), M. P. César Palomino Cortés.

⁶ Resolución No. GNR 235944 del 19 de septiembre de 2013 (fls. 15-16).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0254

Estado, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, concluyendo que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir el asunto litigioso derivado de la demanda del epígrafe, y, por ello, el despacho declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a los jueces laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 15001333300920190025400, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

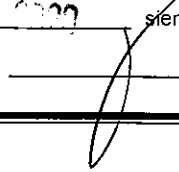
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, una vez dado de baja del inventario de este despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario(a) decidiera no asumir la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy	
<u>14 Feb 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0227

Tunja, 13 FEB 2020

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO HUMBERTO CUERVO CRUZ
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 15001333301320190022700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que establezca cual es la autoridad competente para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 28 de mayo de 2018, y por reparto fue asignada al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja (fl. 23), mediante auto de 14 de junio de 2018 este juzgado se abstuvo de avocar conocimiento de la actuación y ordeno remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (fls. 25 a 27)

Contra la anterior decisión, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, mismos que fueron declarados improcedentes mediante auto de 09 de julio de 2018. (fls. 38 y 39)

Dentro de la jurisdicción ordinaria se suscitó conflicto de competencia entre el juzgado Cuarto y Tercero laboral de Tunja, el cual fue desatado por la Sala Laboral del Tribunal Superior De Tunja dejando el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja (fl. 45-60)

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, dentro de la audiencia de Trámite y Juzgamiento de 18 de noviembre de 2019, considero no ser competente para fallar de fondo, por cuanto considero que el demandante, a su juicio, ostentaba la calidad de celador portero en el nivel asistencial de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, por lo que decreto la nulidad de la actuación adelantada y ordeno la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Tunja. Dentro de la diligencia se interpuso recurso por la parte demandante considerando que la competencia era de los juzgados laborales, sin embargo, el A QUO mantuvo la decisión. (fls. 148-149)

Por reparto le correspondió al Juzgado Trece Administrativo de Tunja, (f.152), por medio de auto de 5 de diciembre de 2019, se abstiene de avocar conocimiento argumenta, que el Juzgado Tercero Laboral de Tunja, no tuvo en cuenta que el Juzgado noveno Administrativo de Tunja se había pronunciado sobre el asunto, y por ende no debió remitirlo por reparto, sino por conocimiento previo al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0227

aduciendo que el mismo eventualmente tendría que remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que se resuelva el conflicto negativo de competencia propuestamente previamente por esa jurisdicción, y ordenó, remitir el asunto al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja. (fls.154y 155)

La oficina judicial, efectuó la remisión de las diligencias, las cuales fueron recibidas por este despacho el día 12 de diciembre de 2019. (fl. 157)

CONSIDERACIONES

Dentro del Título V Capítulo I *CONFLICTOS DE COMPETENCIA* el artículo 139 del CGP, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”(Subrayado por el despacho)

Así las cosas, para este despacho el Juzgado Tercero Laboral de Tunja, con ocasión a la carencia de jurisdicción declarada dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, debió proponer conflicto negativo de competencia y remitir el expediente para su estudio a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, en vez de ordenar remitirlo nuevamente a los juzgados administrativos, pues como se refirió previamente este despacho lo envió por competencia a los Juzgados



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0227

laborales del circuito de Tunja mediante auto de 14 de junio de 2019, quedando en indefinición la decisión del conflicto; más aún cuando existe controversia por los sujetos procesales sobre la competencia, como se evidencio en la audiencia del 18 de noviembre de 2019.

Debe señalar el despacho que el asunto aquí planteado debe estar debidamente definido por quien es el competente atendiendo la complejidad del asunto, para que no se sigan suscitando controversias al respecto, atendiendo los principios de economía y celeridad en el trámite del proceso.

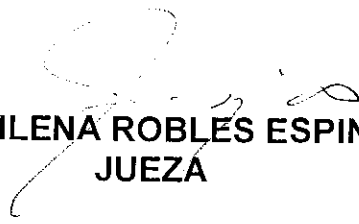
Conforme a lo anterior, este despacho remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, para que si a bien lo tiene y conforme a sus competencias dirima el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

RESUELVE

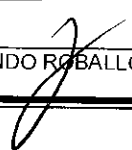
1.- Envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme a sus competencias dirima el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy 14 FEB 2020 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0082

Tunja, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

RADICACIÓN: 15001333301520170008200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls. 393-402), por medio de la cual se modificó el numeral 5º y se confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 273-283). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy	
<u>14 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	